

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00129-00
DEMANDANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LETICIA
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN POPULAR

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Acción Popular.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.216.000, quien actúa en nombre propio, solicitando se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales i), m), y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, para que la accionada adelante las actuaciones necesarias para evitar un daño contingente y/o hacer cesar el peligro o amenaza.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la demanda de acción popular cumple con los requisitos legales para su admisión (artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 CPACA), para lo cual, advierte que la misma presenta la siguiente falencia:

- a) No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 inciso 3° CPACA en consonancia con el artículo 161-4 ídem que dispone:

RADICADO: 91001-33-33-001-2019-00129-00

DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LETICIA

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

b) La fundamentación fáctica no hace referencia clara y expresa a las acciones u omisiones de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Leticia en relación con la vulneración del derecho colectivo invocado.

Para subsanar dichas falencias se concederá el término de ley y de no hacerse se procederá al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

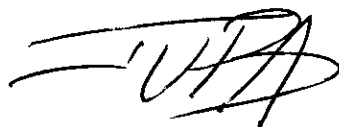
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane las falencias señaladas o se procederá su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la actora por el medio más expedito y **RECONOCERLE** interés jurídico para actuar en el presente asunto como accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

